



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3/2025

PROMOVENTE: RUMUALDO GARCÍA
MEJÍA

TERCERAS INTERESADAS: INDIRA
VIZCAÍNO SILVA Y KAREN JUDITH
JURADO ESCAMILLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE COLIMA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO
MARCOS ZORRILLA MATEOS Y
JESÚS ALBERTO GODINEZ
CONTRERAS

COLABORÓ: FÉLIX RAFAEL GUERRA
RAMÍREZ

Ciudad de México, veintidós de enero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **declarar inexistente la omisión** del Tribunal Electoral del Estado de Colima¹ de resolver el juicio de la ciudadanía local promovido por Rumualdo García Mejía², en contra de la respuesta emitida por el Instituto Electoral del Estado de Colima,³ respecto a la petición del actor relativa a la entrega de los formatos impresos y medios electrónicos para la recopilación de firmas, referente al artículo 7° de la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Colima.⁴

I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto tiene su origen en la presunta omisión del Tribunal local de sustanciar y resolver el juicio de la ciudadanía local promovido por el

¹ En lo subsecuente, "Tribunal local" o "autoridad responsable".

² En adelante, "actor" o "promovente".

³ En lo sucesivo, "Instituto local".

⁴ En lo siguiente, "Ley de Revocación de Mandato".

actor, en contra de la respuesta ofrecida por el Instituto local a su escrito de petición, mediante el cual solicitaba se le entregaran los formatos impresos y medios electrónicos para la recopilación de firmas, para recabar la expresión de los apoyos necesarios a que se refiere el artículo 7° de la Ley de Revocación de Mandato.

2. En contra de esa determinación, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, toda vez que, en su dicho, la omisión del Tribunal local viola en su perjuicio su derecho de acceso a la justicia.

II. ANTECEDENTES

3. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:
4. **1. Escrito de petición.** El seis de noviembre de dos mil veinticuatro, el actor presentó escrito ante el Instituto local, mediante el cual solicitó que se le entregara los formatos impresos y medios electrónicos para la recopilación de firmas y los lineamientos para la realización de las actividades relacionadas, así como las herramientas tecnológicas y dispositivos electrónicos de los apoyos necesarios a que se refiere el artículo 7° de la Ley de Revocación de Mandato.
5. **2. Respuesta del Instituto local.** El Instituto local, por oficio IEEC/PPCG-291/2024 de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, emitió respuesta, mediante el cual se informó que los artículos SEGUNDO y TERCERO transitorios de la ley en cuestión, señalan que dicho proceso será procedente y aplicable hasta el sexenio 2027-2033.
6. **3. Juicio de la ciudadanía local.** El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el actor promovió juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal local, el cual quedó registrado bajo el expediente JDCE-48/2024.
7. **4. Juicio federal.** Ante la omisión del Tribunal local de resolver su medio de impugnación, el actor promovió juicio de la ciudadanía el tres de enero de dos mil veinticinco, mediante juicio en línea.



8. **5. Terceros interesados.** Mediante sendos escritos presentados el nueve de enero de dos mil veinticinco, Alonso Lozano Juárez, en su calidad de titular de la Dirección Jurídica Contenciosa de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima y en representación de la Gobernadora de dicho estado Indira Vizcaíno Silva; y la Diputada Karen Judith Jurado Escamilla, en su calidad de presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del H. Congreso de la misma entidad federativa, presentaron escrito de tercero interesado, respectivamente.

III. TRÁMITE

9. **1. Registro y turno.** La magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SUP-JDC-3/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
10. **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente citado, admitió a trámite la demanda y determinó el cierre de instrucción correspondiente.

IV. COMPETENCIA

11. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía porque se impugna una presunta omisión del Tribunal Electoral de Colima de resolver oportunamente un juicio ciudadano promovido en contra de la respuesta dada por el Tribunal Electoral de esa entidad, respecto de la petición para que se proporcionasen los formatos y medios electrónicos para solicitar la revocación de mandato de la gobernadora del estado de Colima.⁶

⁵ En lo subsecuente, "Ley de Medios".

⁶ Ello con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80 y 83, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios.

V. TERCEROS INTERESADOS

12. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, se tiene al titular de la Dirección Jurídica Contenciosa de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima y a la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima como terceros interesados en los siguientes términos:
13. **1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y firma autógrafa de los comparecientes, así como el domicilio para recibir notificaciones y se asienta la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta.
14. **2. Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque el referido escrito se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.
15. Lo anterior porque conforme las constancias de autos, se advierte que el seis de enero de dos mil veinticinco, a las doce horas fue fijada la cédula de publicitación del medio de impugnación, por tanto, el plazo de setenta y dos horas para comparecer transcurrió de la fecha y hora en cita, a las doce horas del nueve de enero siguiente; por lo que, si los escritos se presentaron, uno a las ocho horas con treinta y dos minutos, y el otro a las ocho horas con cuarenta minutos⁷, del nueve del mismo mes y año, es evidente su oportunidad.⁸
16. **3. Legitimación.** Los comparecientes están legitimados para comparecer como terceros interesados en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, en virtud de que el Director Jurídico Contencioso de la Consejería Jurídica comparece en nombre de Indira Vizcaíno Silva, quien es actualmente la Gobernadora del Estado

⁷ En virtud de que los escritos de terceras interesadas se presentaron ante el Instituto local, consultable en el archivo "SUP-JDC-3-25 OF 009-25.PDF" en los intervalos de fojas 54-91 y 93-116, del Expediente Electrónico del presente medio de impugnación.

⁸ Lo anterior en términos del "Aviso Periodo Vacacional", por el cual se estableció que el segundo periodo vacacional del Tribunal Electoral del Estado de Colima comprendería del diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro al siete de enero de dos mil veinticinco, periodo en el cual las instalaciones y la Oficialía de Partes permanecieron cerradas, y las labores se reanudarían el ocho de enero posterior.



de Colima, y Karen Jurado Escamilla comparece en su carácter de diputada presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primer Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima.

17. **4. Interés jurídico.** Las comparecientes acreditan contar con un interés contrario a la parte actora, en virtud de que el asunto se relaciona con la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Colima respecto del cargo que actualmente desempeña Indira Vizcaíno, Gobernadora de dicha entidad federativa; y que la ley en comento fue expedida por el Congreso del Estado de Colima, por lo que Karen Jurado, como presidenta de la Mesa Directiva de dicho congreso, establece un interés contrario a la de la parte actora.

VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

18. El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:⁹
19. **1. Forma.** La demanda se presentó de forma electrónica, en ella consta el nombre y la FIREL de la parte actora, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado, los hechos que son motivo de controversia, el órgano responsable y se expresan los conceptos de agravio.
20. **2. Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente, porque ha sido criterio de esta Sala Superior que los efectos adversos generados por la omisión de la autoridad responsable de resolver una controversia sometida a su consideración son de tracto sucesivo, al permanecer la omisión en el tiempo, en tanto no se dicte la resolución correspondiente.¹⁰
21. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, porque el actor promueve por propio derecho, aunado a que promovió el medio de impugnación que aduce el Tribunal local ha omitido resolver.

⁹ Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

¹⁰ Jurisprudencia 15/2011, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**”.

22. **4. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, porque se impugna la omisión de resolver del Tribunal local que, en términos de la normativa procesal aplicable, no admite medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta Sala Superior.

VII. ESTUDIO DE FONDO

A. Método de estudio

23. El actor impugna en su demanda dos actos, a saber:
- Del **Instituto local**, la respuesta emitida a la petición que realizó para que se le proporcionara los formatos impresos y medios electrónicos para la recopilación de firmas y los lineamientos para la realización de las actividades relacionadas, así como las herramientas tecnológicas y dispositivos electrónicos de los apoyos necesarios a que se refiere el artículo 7° de la Ley de Revocación.
 - Del **Tribunal local**, la omisión de resolver el juicio de la ciudadanía local que promovió el trece de diciembre de dos mil veinticuatro.
24. No obstante, la pretensión del actor es que se resuelva su medio de impugnación, en el que controvierte la respuesta emitida por el Instituto local, y al existir lo que considera una tardanza injustificada, que esta Sala Superior conozca *per saltum* del fondo de su asunto.
25. Por tanto, al estar ambas peticiones estrechamente vinculadas, se analizarán en conjunto en el estudio correspondiente.¹¹

B. Síntesis de agravios

26. El actor, en esencia aduce que se violó en su perjuicio su derecho ciudadano de participar en el proceso de revocación de mandato de la gubernatura del Estado de Colima, pues el Instituto dio respuesta en forma negativa a su escrito de petición.
27. Ello porque el Instituto local se apegó a lo establecido en los artículos transitorios SEGUNDO y TERCERO de la Ley de Revocación de

¹¹ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



Mandato, en los cuales se define que el ejercicio de la revocación de mandato será aplicable de la Gubernatura electa para el periodo 2027-2033 y, por ende, el Instituto local deberá tener a disposición de la ciudadanía los formatos impresos y los medios electrónicos para ese entonces.

28. Finalmente, esgrime que el Tribunal local ha omitido resolver su medio de impugnación, en virtud de que se encuentra de vacaciones, lo cual no justifica dicha dilación; por lo que solicita a esta Sala Superior conozca y emita sentencia resolviendo el fondo del asunto vía salto de instancia - *per saltum*-.

C. Decisión

29. Esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios planteados por la parte actora al no existir la omisión reclamada, y que **no es procedente el conocimiento *per saltum*** de su asunto por esta autoridad jurisdiccional.

D. Marco Normativo

30. El acceso a la impartición de justicia es un derecho previsto en los artículos 17 de la Constitución general, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales disponen que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
31. Asimismo, ha sido criterio de esta Sala Superior que la tutela judicial efectiva o derecho a un recurso efectivo tiene como postulados que:
 - El derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional corresponde a toda persona para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra;
 - Se debe garantizar a la persona el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en

el sistema legal, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; y,

- La implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita hacer efectiva la prerrogativa de defensa.

32. Asimismo, conforme con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha considerado que de tales derechos fundamentales cabe destacar el relativo al monopolio del Estado para impartir justicia, que constituye la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, la cual debe ser conforme a los principios que a continuación se enlistan:

- **Justicia pronta:** Consistente en el deber jurídico de las autoridades jurisdiccionales –en principio y, por analogía, de aquellas autoridades u órganos que ejerzan facultades que impliquen materialmente la resolución de conflictos de intereses de trascendencia jurídica–, de resolver esas controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes respectivas.
- **Justicia completa:** Es el principio que tiene como premisa sustancial que la autoridad que conoce de la controversia emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos; con ello se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelve en forma plena, completa e integral, si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados. Consiste en la resolución total de la controversia.
- **Justicia imparcial:** Este principio impone a las y los juzgadores el deber de emitir una resolución conforme a Derecho, sin desviaciones, a favor o en contra de alguna de las partes por razones subjetivas o personales; implica la inexistencia de filias o fobias de carácter personal, respecto de alguna de las partes, que impidan la impartición auténtica de justicia. La sentencia no debe constituir una arbitrariedad en contra de alguna de ambas partes.
- **Justicia gratuita:** La finalidad de este principio estriba en que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como las y los servidores públicos a quienes se les encomienda tal función, no



obtengan de las partes en conflicto pago o retribución por la prestación de ese servicio público.

33. En este orden de ideas, el derecho fundamental bajo análisis tiene el propósito de garantizar que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial.
34. De igual forma, los artículos 12 y 67 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral disponen los plazos y términos para resolver los medios de impugnación locales que tenga conocimiento el Tribunal local.

Artículo 12. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos de computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas.

Durante los periodos no electorales, son hábiles todos los días de lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo, no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o no se deba a los actos propios del mismo, **el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles**, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley.

Artículo 67. La resolución que recaiga al juicio para la defensa ciudadana electoral garantizará la restitución o protección, en su caso, de los derechos políticos electorales del ciudadano.

El juicio deberá resolverse con los elementos con que se cuente a más tardar **dentro de los 15 días** siguientes a su admisión.

E. Caso concreto

35. La parte actora controvierte la omisión del Tribunal local de resolver el juicio que promovió para controvertir la respuesta obtenida por el

Instituto local, mediante la cual se le informó que los artículos SEGUNDO y TERCERO transitorios de la Ley de Revocación de Mandato, señalan que dicho proceso será procedente y aplicable hasta el sexenio 2027-2033, por lo que aplicó de forma estricto dichas disposiciones, atendiendo al principio de legalidad.

36. Al respecto, debe señalarse que el medio de impugnación JDCE-48/2024, cuya omisión de resolución se combate, se promovió el trece diciembre de dos mil veinticuatro.
37. Cabe destacar que el segundo periodo vacacional del Tribunal local comprendió del diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro al siete de enero de dos mil veinticinco, en términos del acuerdo del aviso de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro¹², signado por la Secretaria General, en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Colima.
38. Por tanto, se concluye que al momento en que se presentó el medio de impugnación que se analiza, el Tribunal local se encontraba en tiempo para resolver el juicio de la ciudadanía local, por lo que no se ha violado el derecho de la parte actora.
39. Ello porque el artículo 67 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación se resolverán en un plazo de quince días siguientes a su admisión.
40. En ese sentido, si la demanda local se presentó el trece de diciembre de dos mil veinticuatro, y el medio de impugnación ante esta Sala Superior se presentó el tres de enero de dos mil veinticinco, resulta evidente que el tribunal local se encontraba dentro del plazo de resolución previsto en la norma.¹³

¹² Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en "*Avisos y Notificaciones del Tribunal*".

¹³ Cabe mencionar que el presente asunto no contiene relación con algún proceso electoral, por lo que el cómputo de los plazos solo debe realizarse en días hábiles, excluyendo los sábados y domingo, así como los inhábiles en términos de Ley. En términos de los artículos 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



41. Lo anterior porque únicamente habían transcurrido tres días hábiles a partir de su presentación, sin que conste en la documentación remitida que ya se hubiera emitido el acuerdo de admisión correspondiente,¹⁴ ello en virtud de que el Tribunal local se encontraba en su segundo periodo vacacional.¹⁵
42. Por otro lado, la parte promovente solicita que esta Sala Superior conozca *per saltum* del asunto, en su concepto, por no justificarse la dilación de resolución de su medio de impugnación por parte del Tribunal local por encontrarse en periodo vacacional, aunado a que, de seguir esperando la resolución de dicho órgano jurisdiccional, se extinguirá su pretensión, dado el plazo fatal del asunto.
43. Al respecto, se considera improcedente el conocimiento *per saltum* del medio de impugnación, ya que no se advierte la premura que justifique una excepción al principio de definitividad, aunado a que, como ya se analizó, el Tribunal local no ha incurrido en la omisión de la cual se le atribuye, pues está en tiempo para resolver y emitir sentencia.
44. Cabe destacar que el acceso a la justicia a través de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será efectivo hasta que se agoten los medios de impugnación previstos en las entidades federativas, a lo cual se le conoce como principio de definitividad.
45. Asimismo, esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 9/2001¹⁶, ha considerado que el citado principio se puede dispensar cuando la sustanciación y resolución de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del

¹⁴ Lunes dieciséis, martes diecisiete y miércoles dieciocho de diciembre.

¹⁵ Se señala que el veintiuno de enero de dos mil veinticinco, el Tribunal local notificó, mediante oficio TEE-SGA-013/2025, a este órgano jurisdiccional, que emitió sentencia en el expediente JDCE-48/2024 el veinte de enero de la misma anualidad.

¹⁶ Jurisprudencia 9/2001 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”.**

contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, lo que en el caso no acontece.

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **declara inexistente** la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.